



**Sentencia número: 111/2024.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (14) catorce de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto para resolver el expediente de número **991/2023**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

**Resultando.**

**Primero.** Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veintitrés, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora el Licenciado **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra del demandado **\*\*\*\*\***; fundando su demanda en ocho títulos de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- A).- El pago inmediato de la cantidad de: \$24,577.00 (Veinticuatro mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), solo por concepto de capital insoluto.*
- B).- El pago de los intereses moratorios vencidos, más los que se continúen generando, hasta la liquidación del adeudo, en observancia a la regulación oficiosa que en su caso llegue a realizar este H. Juzgado, respecto del cálculo de los*

*mismos y con base en el porcentaje convenido en los títulos de crédito base de la acción.*

*C).- El pago de los gastos y costas que por motivo del presente juicio se originen.*

**Segundo.** Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha (10) diez de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó requerir a la demandada para que hiciera el pago reclamado por la actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o bien a oponer excepciones que tuviere.

**Tercero.** En fecha (7) siete de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, misma que se entendió personalmente, como se advierte en acta de exequendo de la citada fecha.

Posteriormente, por escrito recibido en fecha (19) diecinueve de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, el demandado **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, otorgándose la vista correspondiente a la contraria,



quien ocurrió a desahogarla de manera electrónica por fecha de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**Cuarto.** Por auto de fecha (29) veintinueve de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba por el término de quince días hábiles y comunes a las partes.

Luego entonces, concluida la etapa probatoria y celebrada la audiencia de alegatos, con la comparecencia únicamente de la parte actora, en fecha siete de mayo del presente año, quedó el expediente en estado de dictar sentencia, a lo cual se procede llegado el momento, bajo el tenor siguiente:

#### **Considerando.**

**Primero. Competencia.** El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

**Segundo. Tramitación.** La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de ocho títulos de crédito de los denominados pagaré, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Tercero. Legitimación.** La personalidad y legitimación el Licenciado \*\*\*\*\*, se acredita con el endoso al calce de cada uno de los documentos base de la acción, realizado en su favor por C. Lic. \*\*\*\*\*, apoderado feneral para pleitos y cobranzas de la \*\*\*\*\*. cumpliendo con los requisitos de los artículos 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como se advierte en juicio,



Mientras que el demandado **\*\*\*\*\***, cuenta con legitimación pasiva al ser quien firmó los títulos de crédito demandados.

**Cuarto. Fijación del debate (Litis).** La contienda quedó fijada con el escrito de demanda, contestación a la demanda y desahogo de vista, en términos de los artículos 1399 y 1401, del código de comercio.

La parte actora al comparecer a juicio manifestó que el demandado **\*\*\*\*\***, suscribió a favor de **\*\*\*\*\***, ocho documentos de los denominados por la Ley como pagaré, por la cantidad y en fecha precisada suscintamente:

FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	INTERÉS ORDINARIO ANUAL
23 de diciembre de 2020	15 de enero de 2021	<b>\$4,895.00</b> (cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional)	3% mensual
24 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021	<b>\$4,595.00</b> (cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100)	3% mensual
29 de abril de 2021	31 de mayo de 2021	<b>\$5,959.00</b> (cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)	3% mensual
22 de mayo de 2021	15 de junio de 2021	<b>\$3,295.00</b> (tres mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional)	3% mensual
24 de septiembre de 2021	31 de octubre de 2021	<b>\$15,775.00</b> (quince mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)	3% mensual
21 de octubre de 2021	15 de noviembre de 2021	<b>\$1,539.00</b> (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100)	3% mensual

		moneda nacional)	
21 de octubre de 2021	15 de noviembre de 2021	<b>\$3,209.00</b> (tres mil doscientos nueve pesos 00/100 moneda nacional)	3% mensual
16 de diciembre de 2021	15 de enero de 2022	<b>\$1,539.00</b> (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)	3% mensual

Refirió que se recibieron varios abonos capital de los documentos base de la acción, y a la fecha no han sido liquidados, no obstante estar vencidos, razón por la cual es que procede en la presente vía.

**Quinto. Estudio.** Dicha aseveración fue debidamente probada con el material convictivo que ofertó la parte actora y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

#### **1. Documentales Privadas.**

Consistente en ocho títulos de créditos denominados “pagare” cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento han quedaron precisados en párrafos precedentes.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.



Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se les reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;***

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

En tales condiciones y al tenor de la jurisprudencia transcrita, es que corresponde al demandado acreditar su posicionamiento defensivo.

## **2. Instrumental de Actuaciones.**

## **3. Presuncional Legal y Humana.**

En cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

## **4. Confesion Expresa.**

La cual hace consistir en lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

Probanza que se valora conforme al artículo 1212 y 1289 del Código de Comercio.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en ocho títulos de crédito que conforma prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de los títulos de crédito con ejecución aparejada, resulta en apariencia fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

En su libelo contestatorio, el demandado refirió que se opone a la ejecución, atendiendo a que a los documentos base de la acción, ha realizado pagos parciales como queda de manifiesto por la parte actora, oponiéndose a ser requerido por esta vía, y continuar pagando en parcialidades; dijo que los hechos son parcialmente ciertos, ya que pactó las cantidades que se describen en el escrito inicial de demanda, por diferentes mercancías adquiridas, pero en ningún momento se negó pagar dichas cantidades.

Señaló que en la demanda se describen todos y cada uno de los pagos que realizó y desglosa los abonos a la cantidad de los pagarés aceptando como ciertos la voluntad que tenía en esa época, pues siempre ha tenido el compromiso de cumplir con dicho pago. Sin embargo menciona se le complicó seguir cubriendo la obligación que tenía con la \*\*\*\*\*, haciendo la manifestación para que haga una ponderación y de ser

posible el pueda cubrir las parcialidades cómodas y cubrir los conceptos.

Por último mencionó que venia cubriendo en tiempo y forma los pagos, mas sin embargo por problemas económicos solicitó un plazo para terminar de cubrir la deuda, y le negaron; y ofrece el siguiente material probatorio:

### **1. Documental Privada.**

Consistente en los títulos de créditos denominados “pagare”, cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento han quedaron precisados en párrafos precedentes, que se encuentra en el escrito inicial de demanda.

Dicha probanza, que se valora conforme al artículo 1296 del Código de Comercio.

### **2. Prueba Confesional.**

A cargo de el apoderado legal de la empresa **\*\*\*\*\***, la cual ante la inasistencia del oferente, se hace efectivo el apaeribimiento con el cual fue conminado en proveído de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y es declarada desierta la misma, por lo cual no le reporta valor probatorio alguno.

### **3. Presuncional Legal y Humana.**



#### **4. Instrumental de Actuaciones.**

Las que atendiendo a la propia y especial naturaleza, se valoran al tenor de los dispositivos 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

#### **Excepciones y defensas implícitas:**

Destacando que del libelo contestatorio los hechos de la demanda se advierte que su posicionamiento defensivo implícito, deviene en infundado, por cuanto hace a la excepción de oposición a la ejecución, ello atendiendo a la carencia de cúmulo probatorio que propenda a desvirtuar la eficacia convictiva de los documento base de la acción, pues como se adelantó al analizar la acción, los documentos exigidos en ésta vía constituyen títulos de crédito que gozan de los principios de autonomía, literalidad, legitimidad e incorporación, que en tal sentido le dan el carácter de prueba plena y preconstituida de la acción, revelando la existencia de un adeudo, cierto, líquido y exigible; por ende, es que corresponde al demandado acreditar sus excepciones; sin embargo, en el particular justiciable, analizadas las mismas se tiene que resultaron indemostradas, siendo que la carga de la prueba gravitaba procesalmente con toda su fuerza sobre el reo procesal de que se trata, conforme a lo estatuido por el numeral 1194 del Código de Comercio, mismo que

contiene precisamente **el principio de la carga de la prueba y el de la autorresponsabilidad por su inactividad;** además en contrasentido, la obligación cambiaria contraída por el C. **\*\*\*\*\***, ha quedado probada con la sola existencia de los documentos suscritos por el propio demandado, pues así lo manifestó en su escrito de contestación a los hechos al sostener: *“son parcialmente ciertos ya que efectivamente pacte con la **\*\*\*\*\***, S.A. DE C.V., las cantidades que se describen en el escrito inicial de demanda, por diferentes mercancías adquiridas, pero en ningún momento negué el pagar dichas cantidades restantes...tan es así, ya que del contenido de la demanda la actora, describe todos y cada uno de los pagos parciales que realice a cada uno de los documentos fundatorios de la acción, y desglosa los abonos a la cantidad de los pagarés, aceptando como ciertos...”*, lo cual es de considerarse un reconocimiento expreso por cuanto hace al adeudo señalado en los títulos de crédito y el cual le es reclamado.

Lo anterior ya que como se estableció en manifestaciones supralineales, el enjuiciante demostró su derecho para demandar la presente acción cambiaria directa, al fundarla en ocho títulos de crédito cuya eficacia no figura desvirtuada, y por ende es claro que reúne la triple característica que la ley



y la jurisprudencia requieren para su ejecutividad, a saber, que sea cierto, líquido y exigible.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902 Tipo: Jurisprudencia. **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". Nota: Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 342/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 295/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**Sexto. Decisión.** Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada al pago del capital insoluto derivado de los ocho documentos base de la acción, por la cantidad de \$24,577.00 (veinticuatro mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); así como al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, por concepto de intereses moratorios, hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.



En la inteligencia que dicho interés convencional, no se considera usurario, y por ende no existe necesidad de reducirlo, al no sobrepasar la tasa de interés promedio inter-bancario, como se pone de manifiesto con las siguientes notas:

Partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su **no des-proporcionalidad**, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de Internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%



Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Platinum Travel	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%



Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
<b>Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple</b>	<b>Consutarjeta Inicial</b>	<b>69.90%</b>
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%



Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería el 36% (treinta y seis por ciento) anual, resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 3% (tres por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 36% (treinta y seis por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito; **de ahí que, como ya se dijo, el interés pactado por las partes en el pagaré fundante, no es desproporcional, ni abusivo.**

Por otro lado y, tomando en consideración que no existió necesidad de reducir el interés moratorio pactado, por la razón antes comentada, y con lo cual deja de tener aplicación el criterio jurisprudencial con número de registro 2015691, del rubro, texto y síntesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015691. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 Tipo: Jurisprudencia. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.**

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en



términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente

a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, en esa tesitura, y al resultar vencida, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que su contraria hubiere tenido que erogar, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del código de comercio, previa su cuantificación en vía incidental.

Por último, y en caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar en juicio y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se **resuelve**:

**Primero.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y no así la demandada su posicionamiento defensivo.



**Segundo.** Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\* S.A. De C.V., en contra de \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora la cantidad de \$24,577.00 (veinticuatro mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de capital insoluto de los ocho documentos base de la acción.

**Cuarto.** Se condena también a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación del capital insoluto de cada uno de los documentos básicos de la acción, a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia, ello acorde al artículo 364, del código de comercio.

**Quinto.** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, de igual manera liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Sexto.** En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGCL/L'AMM/L'MAM. Exp.000991/2023

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*La Licenciada MARÍA ISABEL ARGÜELLES MARTÍNEZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (11/2024) dictada el (MARTES, 14 DE MAYO DE 2024) por el JUEZ, constante de (27) fojas útiles. Versión*



*pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.